

Quito, D.M., 02 de junio de 2021

CASO No. 2030-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada por la “Refinería del Pacífico Eloy Alfaro R.D.P Compañía de Economía Mixta” en contra del auto de nulidad del 25 de agosto de 2015 expedido por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dentro del proceso verbal sumario N°. 13312-2013-0438. En esta sentencia se verifica la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía a la motivación jurídica.

I. Antecedentes

4.1. El proceso originario

1. Mediante resolución N°. 07-PD-RDP-2009 de 21 de diciembre de 2009, el contralmirante Luis Aurelio Jaramillo Arias, en calidad de presidente del Directorio de la Refinería del Pacífico Eloy Alfaro R.D.P compañía de Economía Mixta (“**Refinería del Pacífico**”), declaró de utilidad pública con fines de negociación directa y compra el predio ubicado en Río Manta, cantón Montecristi perteneciente al señor Carlos González Artigas Díaz.
2. El 24 de diciembre de 2009, se suscribió el acta de negociación entre el señor Carlos Proaño Romero, en calidad de gerente administrativo financiero a nombre de la Refinería del Pacífico¹, y el señor Carlos González Artigas Díaz. El precio convenido por las partes en la misma fue de USD 0.50 por cada metro cuadrado.
3. Mediante escritura pública de “*cancelación de hipoteca abierta, anticresis y prohibición voluntaria de enajenar y gravar el contrato de compraventa*” N°. 4587, otorgada ante la Notaría Primera del cantón Montecristi con fecha 29 de diciembre de 2009 e inscrita en el Registro de la Propiedad del mismo cantón el 30 de diciembre de 2009, el señor Luis Aurelio Jaramillo Arias, presidente y representante

¹ A través de resolución N°. 07-PD-RDP-2009 de 21 de diciembre de 2009, el presidente del Directorio de Refinería del Pacífico de ese entonces delegó al gerente administrativo financiero la suscripción del Acuerdo de Negociación con el señor Carlos Esteban González Artigas Díaz.

legal de Refinería del Pacífico, compró al señor Carlos González Artigas Díaz² un lote de terreno ubicado en Río Manta con una extensión de 1347.5 hectáreas³. En la cláusula tercera de la escritura de compra venta, las partes acordaron:

La venta se realiza como cuerpo cierto con señalamiento de linderos, en cuyo caso, el VENDEDOR estará obligado a restituir al comprador la parte del precio recibido mediante el presente contrato, en caso de que la cabida real sea menor de la establecida en la presente escritura de compraventa (...).

4. En Oficio N°. MAGAP-DPA-MAN.UT-2011-0684-M de 16 de diciembre de 2011, se autentica que el terreno del inmueble adquirido por la Refinería del Pacífico Eloy, tiene una superficie de 1000.31 hectáreas; lo cual fue ratificado en Oficio N°. MAGAP-STRA-2012-1233-OF de 22 de junio de 2012, por el Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria, quien comunicó a la Refinería del Pacífico que el lote de terreno tiene una superficie de 1000.31 hectáreas.⁴
5. Con esos antecedentes, el 6 de mayo de 2013, el señor Pedro Merizalde Pavón, en calidad de gerente general y representante legal de la Refinería del Pacífico, solicitó al juez de lo civil de Manabí la práctica de una diligencia preparatoria de inspección judicial.
6. La diligencia se llevó a cabo el 28 de febrero de 2013, concluyendo que el predio materia de la *litis* tiene una superficie de 1002.724 hectáreas.⁵

² A fojas 442 a 450 del expediente de primera instancia, consta copia de la escritura pública a través de la cual el señor Carlos Artigas Díaz compró el terreno a la compañía Agrícola Industrial GOBECO C.A. en liquidación. Dicho instrumento público fue celebrado frente al Notario del cantón Montecristi el 8 de enero de 2007 e inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón Montecristi, el 22 de enero de 2007. La cuantía de dicha escritura fue de **USD 121 275.00**.

³ La cuantía de la transferencia de dominio se fijó en **USD 6'737 500.00**. De acuerdo a la escritura, las medidas y linderos indicados eran "*POR EL FRENTE: DOS MIL SEISCIENTOS METROS; POR ATRÁS: DOS MIL SEISCIENTOS METROS; POR EL COSTADO IZQUIERDO: CUATRO MIL NOVECIENTOS METROS y POR EL COSTADO DERECHO: CON CINCO MIL QUINIENTOS METROS. Lote de terreno que tiene una superficie total de MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE COMA CINCO HECTÁREAS, circunscrito dentro de los siguientes linderos: POR EL FRENTE: Camino que conduce al Aromo y Montecristi; POR ATRÁS: Con Río Burro; POR EL COSTADO IZQUIERDO: Con propiedad de Manuel Antonio Farfán y POR EL COSTADO DERECHO: Con propiedad de Jacinto López*".

⁴ Como antecedente a estos oficios, el 10 de diciembre de 2008, se suscribió un convenio de Cooperación Institucional entre Petroindustrial (ahora Petroecuador) y el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (ahora Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria), para que se legalicen las tierras en las zonas A y B del sector "El Aromo", entre los cantones Manta y Montecristi de la provincia de Manabí. En cumplimiento del convenio, se contrató los servicios del Instituto Geográfico Militar para que realice la ortofotografía y el levantamiento catastral de los terrenos en cuestión. El Instituto Geográfico Militar indicó que en el terrero existe una diferencia en la superficie del terreno de 347.19 hectáreas. Frente a ello, afirmó que el lote cuenta con una superficie total de 1000.31 hectáreas

⁵ A fojas 93- 123 del expediente de primera instancia consta el informe técnico pericial, levantamiento topográfico, planimétrico y un fotomosaico de ortofotos.

7. El 25 de abril de 2013, el señor Pedro Merizalde Pavón, en calidad de gerente general de Refinería del Pacífico, solicitó una mediación con el señor Carlos González Artigas Díaz, por la falta de precisión de la superficie del lote de terreno.
8. El 20 de agosto de 2013, el Centro Nacional de Mediación de la Procuraduría General del Estado emitió el acta de imposibilidad de acuerdo N°. 124-CMIA-2013-QUI.⁶
9. El 3 de octubre de 2013, el señor Washington Bismarck Andrade González, en calidad de gerente y representante legal de la Refinería del Pacífico, inició una acción verbal sumaria en contra del señor Carlos Esteban González Artigas Díaz, pretendiendo recuperar los valores pagados en exceso por la compraventa del lote de terreno ubicado en el sector “El Aromo” del cantón Montecristi, provincia de Manabí.⁷
10. En la demanda, el actor afirmó que en la escritura de compraventa del inmueble se especificó que se trataban de 1347.5 hectáreas, cuando pericialmente se constató que dicho terreno cuenta con una superficie inferior a la establecida. En tal virtud, alegó que existe una diferencia de extensión de 347,19 hectáreas, equivalente a USD 1’735 950.00. La causa judicial se signó con el N°. 13312-2013-0438.
11. Mediante sentencia del 29 de mayo de 2015, el juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Montecristi, declaró con lugar la demanda y dispuso que el demandado devuelva los valores cobrados en exceso. Al efecto, ordenó el pago de USD 1’735 950.00, sin intereses ni costas procesales. Inconformes con lo resuelto, ambas partes, de manera separada, interpusieron recurso de apelación.⁸
12. El 25 de agosto de 2015, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Sala Provincial**”) consideró que:

⁶ A fojas 140 del expediente de primera instancia.

⁷ A fojas 165-170 del expediente de primera instancia consta la demanda. La cuantía de la misma se fijó en USD 2’000 000.00.

⁸ Mediante escrito del 3 de junio de 2015, la Refinería del Pacífico interpuso recurso de apelación manifestando “(m)e encuentro satisfecho con su antedicha sentencia y con la orden de dicha suma a favor de Refinería del Pacífico Eloy Alfaro RDP-Compañía de Economía Mixta, sin embargo de ello, encontrándome dentro del término para hacerlo, y por no haberse reconocido adicionalmente a mi favor el pago relativo a intereses y costas procesales en las que se incluirán los honorarios profesionales de mi defensa, que también fueron solicitados en (...) mi escrito inicial de Demanda, hoy concurro ante su Señoría y presentó recurso de apelación (...)”. Por su parte, el señor Carlos Esteban González-Artigas Díaz interpuso recurso de apelación mediante escrito del 15 de junio de 2015, a través del cual afirma que la sentencia de primer nivel contraviene lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no se valoró la prueba en su conjunto, particularmente el informe de la inspección judicial realizada y los distintos avalúos comerciales que fueron adjuntados al proceso. Finalmente, el recurrente Carlos Esteban González-Artigas Díaz sostiene que el asunto controvertido se deriva de una venta de predios rústico, cuya reclamación se encuentra prescrita, de conformidad con el artículo 1774 del Código Civil.

[la contienda] debió ventilarse en juicio ordinario y, que al no haberse procedido así, se ha ocasionado su nulidad, porque se ha violado el trámite inherente a la naturaleza de la causa que se está juzgando (...) violación que ha influido en su decisión, dado que en la vía ordinaria se podía haber esclarecido el derecho que asiste a los litigantes.

13. Por lo tanto, la Sala Provincial declaró la nulidad de lo actuado a partir de la foja 149 del cuaderno del primer nivel, es decir desde la fase de calificación a la demanda⁹. En contra de este auto, el actor interpuso recurso de revocatoria, mismo que fue negado por la Sala Provincial el 8 de septiembre de 2015.
14. Posteriormente, el actor dedujo recurso de casación. La Sala Provincial, mediante auto de 22 de septiembre de 2015 resolvió rechazarlo por cuanto el auto impugnado no es de carácter final ni definitivo. El actor interpuso recurso de hecho y la Sala Provincial, en auto de 25 de septiembre de 2015, inadmitió el recurso por improcedente.
15. Devuelto el proceso al inferior, el 27 de octubre de 2015, un nuevo juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Montecristi (“**juez de instancia**”), avocó conocimiento de la causa y en lo principal dispuso:

*[p]reviamente a calificar la demanda, que la parte actora en el término de 3 días complete los requisitos de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 67 numeral (sic): 3, 4, 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, bajo prevenciones del Art. 69 *Ibídem*.*

16. En auto del 10 de noviembre de 2015, el juez de instancia se abstuvo de tramitar la causa y ordenó el archivo de la misma dado que la parte actora no completó la demanda dentro del término otorgado para el efecto.
17. El 20 de noviembre de 2015, el señor Washington Bismarck Andrade González, en calidad de gerente y representante legal de Refinería del Pacífico (“**compañía**” o “**accionante**”), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra del auto de nulidad del 25 de agosto de 2015.

4.2. Trámite ante la Corte Constitucional

18. El 23 de marzo de 2016, la Sala de Admisión de este Organismo admitió a trámite la demanda. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, la presente causa fue sorteada al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet el 9 de julio de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo.

⁹ A fojas 16-19 del expediente de segunda instancia consta aparejada una copia de la denuncia disciplinaria presentada por la Refinería del Pacífico ante el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí, recibida el 27 de agosto de 2015, en contra de los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo.

19. El 8 de septiembre de 2020, el señor José Herrera Falcones compareció al proceso en calidad de liquidador y representante legal de la Refinería del Pacífico, a efectos de que se legitime su intervención.
20. El 7 de enero de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa. En lo principal dispuso que la Sala Provincial accionada se pronuncie sobre la presente acción extraordinaria de protección, a través de un informe motivado de descargo.
21. El 14 de enero de 2021, compareció al proceso el Dr. Marco Proaño Durán en calidad de Director Nacional de Patrocinio, y delegado del Procurador General del Estado, a efecto de señalar domicilio para recibir las notificaciones correspondientes.
22. El 25 de febrero de 2021, el señor Carlos Esteban González-Artigas Loor, informó que el señor Carlos Esteban González Artigas Díaz falleció el día 4 de abril de 2020, dejando como único heredero conocido al compareciente. Posteriormente, presentó un escrito con fecha 5 de mayo de 2021, a efectos de exponer argumentos en relación con la presente acción.

II. Competencia

23. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1 De la accionante “Refinería del Pacífico”

24. Para fundamentar su demanda, la accionante alega que la interpretación que realiza la Sala Provincial del artículo 828 del Código de Procedimiento Civil, ha vulnerado su derecho constitucional a la seguridad jurídica. Esto, por cuanto declaró que la vía sumaria no era la adecuada para tramitar la causa, sin observar que esa era la acordada por las partes en el contrato.
25. Añade que el artículo *ibídem* contempla la procedencia de la vía verbal sumaria en los casos que las partes así lo hayan convenido. Este presupuesto sí habría sido considerado por el juez que declaró la validez del proceso, en primera instancia, pero no por la Sala Provincial que declaró la nulidad de lo actuado.
26. Por otra parte, la accionante manifiesta que si bien la Sala Provincial enunció el artículo 483 del Código de Procedimiento Civil, referente a los juicios ejecutivos, no

explicó su pertinencia al caso concreto. Así, asevera que esta situación vulneró su derecho al debido proceso en la garantía a la motivación.

27. Alega, además, que no se explicó en qué medida la supuesta violación al trámite dejó en indefensión a los accionados. A su parecer, esto habría transgredido la disposición constitucional de no sacrificar la justicia por la mera omisión de formalidades.
28. En este punto, la accionante realiza un recuento de los medios probatorios que fueron evacuados en el proceso y concluye que su contraparte del juicio siempre tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.
29. Sobre esta última premisa, asevera que *“la Ley ha previsto la nulidad de un acto procesal cuando se han inobservado sus normas, pero esto está condicionado a los principios de trascendencia y de convalidación”*. Así, afirma que no hay nulidad procesal si la inobservancia no tiene trascendencia sobre la garantía de defensa en el proceso.
30. En ese marco, la accionante afirma que la garantía a la motivación también se vio vulnerada cuando la Sala Provincial omitió pronunciarse acerca del supuesto error en la vía, lo cual habría influido en la decisión de la causa.
31. Por lo expuesto en la demanda, la accionante solicita que esta Corte declare la vulneración de los derechos alegados y deje sin efecto el auto impugnado.

3.2 De la parte accionada

32. Se deja constancia que la parte accionada no compareció al proceso, pese a haber sido notificada para el efecto.

3.3 Del tercero con interés

33. El 5 de mayo de 2021, el señor Carlos Esteban González-Artigas Loor, por los derechos que representa en calidad de hijo y heredero universal del señor Carlos Esteban González-Artigas Díaz, expuso un recuento de los antecedentes procesales que dieron origen a la causa.
34. Por otra parte, esgrimió argumentos para afirmar que la demanda de acción extraordinaria de protección es improcedente por haberse impugnado un auto que no es definitivo. Sobre este aspecto, el tercero con interés hace referencia a las disposiciones constitucionales y legales que definen a esta garantía jurisdiccional, así como las sentencias de la Corte Constitucional N°. 154-12-EP/19, 186-09-EP/19, 1534-14-EP, entre otras.

IV. Análisis constitucional

4.1. ¿El auto de nulidad es susceptible de ser impugnado mediante una acción extraordinaria de protección?

35. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
36. En sentencia N°. 0154-12-EP/19, la Corte Constitucional reconoció la fuerza vinculante de la regla jurisprudencial sobre la preclusión procesal contenida en la sentencia N°. 037-16-SEP-CC. Sin embargo, estableció una excepción a la indicada regla jurisprudencial sosteniendo que:

(...) si el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que no se ha cumplido con los requisitos constitucionales que configuran la acción, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso. A criterio de esta Corte las demandas de acciones constitucionales necesariamente deben cumplir con los requisitos básicos establecidos en la Constitución, específicamente aquellos que guardan relación con el objeto de la acción referida (...).

37. Así, en la sentencia N°. 1534-14-EP/19, la Corte Constitucional puntualizó los requisitos que debe contener un auto para ser considerado definitivo, a saber:

*(...) estamos ante un auto definitivo si este (1) **pone fin al proceso**, o si no lo hace, si este (2) **causa un gravamen irreparable**. A su vez un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto **resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material**, o bien, (1.2) el auto **no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones**. (énfasis pertenece a la cita original)*

38. También un auto podría ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, en el evento de que, *prima facie*, genere una vulneración de derechos constitucionales que no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal.¹⁰
39. En lo atinente al caso *sub examine*, la acción extraordinaria de protección se presentó en contra de un auto de nulidad procesal por una supuesta violación al trámite correspondiente a la naturaleza del asunto. La Sala de Apelación llegó a tal conclusión porque, según su criterio, la naturaleza de la contienda correspondía a la

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 154-12-EP/19, de 20 de agosto de 2019, párr. 44.

vía ordinaria y no a la verbal sumaria con arreglo a lo contemplado en el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil.

40. En ese sentido, el auto de nulidad impugnado no puso fin al proceso (requisito 1) porque no se pronunció sobre la materialidad de las pretensiones que conformaron la *litis* (requisito 1.1.), sino que resolvió sobre un vicio procesal. Tampoco impidió la continuación del juicio, ni el inicio de uno nuevo (requisito 1.2.).
41. No obstante, se aprecia un presunto gravamen irreparable como consecuencia del auto impugnado (requisito 2), porque el hecho de que la Sala Provincial haya retrotraído el proceso y que haya dejado sin efecto casi todos los actos jurisdiccionales, incluyendo las citaciones judiciales¹¹, pudo haber generado que el actor se encuentre en imposibilidad de obtener una respuesta sobre el fondo de sus pretensiones como consecuencia directa de la actuación judicial impugnada.¹²
42. Es importante precisar, que el auto impugnado no es un auto de nulidad que permita reponer el proceso sin generar consecuencias directas para las partes en la controversia, ya que la reposición del proceso podría resultar inútil ante una acción que pudo haber prescrito.
43. Además, de lo expuesto y por el tiempo transcurrido no parecería existir un remedio procesal para la reparación del derecho de la accionante, ni siquiera con la continuación del juicio en el año 2015. Esto, puesto que las citaciones que legalmente interrumpen el término para la prescripción de la acción fueron dejadas sin efecto.
44. En consecuencia, pese a que el auto impugnado no es de carácter definitivo, esta Corte considera que sí es de aquellos que puede ser conocido por medio de una acción extraordinaria de protección con fundamento en la posible existencia de un gravamen irreparable. Entonces, se procederá a analizar la demanda que nos ocupa.

4.2. Sobre el derecho a la seguridad jurídica

45. La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la Constitución establece que el mismo: “se

¹¹Artículo 97 del Código de Procedimiento Civil. “*Son efectos de la citación (...) 2 interrumpir la prescripción (...)*”. Artículo 2418 del Código Civil. “*La prescripción que extingue las acciones (...) Se interrumpe civilmente por la citación de la demanda judicial (...)*”.

¹² En la página 8 de la demanda se desprende la afirmación de la accionante, en el sentido de que la nulidad declarada por la Sala Provincial lo ha afectado porque “*la vía ordinaria para esta clase de reclamo ya se (encontraría) prescrita por expreso mandato de. Art. 1774, en concordancia con los Arts. 1772 y 1773 del Código Civil*”. Cabe mencionar que la prescripción de la acción constituye un asunto controvertido en el proceso judicial, al haber sido planteada como excepción de la contraparte de proceso de origen. En esa medida esta Corte encuentra la presunta existencia de un gravamen irreparable por dicho motivo, que impediría la posibilidad de que la accionante cuente con mecanismos eficaces para la reparación de su derecho.

fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

46. Así, el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de la normativa que le será aplicada. Este es un deber que tiene que ser estrictamente observado por los poderes públicos, pues de esta forma se brinda certeza de que una situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por la autoridad competente.¹³
47. Es menester precisar que a la Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas *infra* constitucionales. Lo que le compete a este Organismo es verificar si, en efecto, existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, que trajo por resultado la afectación de preceptos constitucionales.¹⁴
48. La accionante argumenta que la Sala Provincial habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, en tanto inobservó el presupuesto jurídico que permite a las partes convenir de mutuo acuerdo la elección de la vía verbal sumaria para someter sus controversias, conforme al artículo 828 del Código de Procedimiento Civil¹⁵.
49. De la revisión del expediente se observa que, en la cláusula tercera del auto impugnado, la Sala Provincial transcribió la estipulación contractual en la que las partes decidieron sujetarse al trámite verbal sumario¹⁶ y, sobre dicho aspecto, consideró que:
- (i) Conforme, el artículo 828 del Código de Procedimiento Civil, los asuntos que pueden plantearse en la vía verbal sumaria solo pueden ser los determinados taxativamente en el indicado artículo;
 - (ii) La naturaleza civil del contrato obliga a que el asunto sea tramitado en la vía ordinaria y no la verbal sumaria; y,

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias N°. 611-14-EP/20 de 8 de julio de 2020 y 2152-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019.

¹⁵ Artículo 828 del Código de Procedimiento Civil “*Están sujetas al trámite que esta Sección establece las demandas que, por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban sustanciarse verbal y sumariamente; las de liquidaciones de intereses, frutos, daños y perjuicios, ordenadas en sentencia ejecutoriada; las controversias relativas a predios urbanos entre arrendador y arrendatario o subarrendatario, o entre arrendatario y subarrendatario, y los asuntos comerciales que no tuviesen procedimiento especial*” (énfasis añadido).

¹⁶ En la cláusula tercera del auto impugnado, la Sala Provincial menciona: “*del instrumento de compra venta ya mencionado y que en caso de divergencia en su Cláusula SEXTA determinaron: "Los contratantes para el evento de reclamación judicial se sujetan a los Jueces competentes del cantón Montecristi y el trámite (...) verbal sumario", por lo que solicita que el trámite de la presente acción se ventile en la vía verbal sumaria*”.

- (iii) Al no existir trámite especial para el asunto de restituir al comprador el valor del precio recibido en demasía, se debe tramitar por la vía ordinaria conforme al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil.¹⁷

50. De lo expuesto se aprecia que el análisis de la Sala Provincial no consideró el presupuesto normativo del mismo artículo 828 del Código de Procedimiento Civil, en el que expresamente se permite la sujeción al trámite verbal sumario por convenio de las partes.

51. Tampoco se observa que los artículos invocados por la Sala Provincial sustenten la alegada incompatibilidad de las controversias civiles con la vía verbal sumaria. Del mismo cuerpo legal se desprende que otra clase de juicios civiles (como los posesorios¹⁸) son sometidos a dicho trámite, sin que aquello resulte contrario a su naturaleza; *contrario sensu* a lo asegurado por la Sala Provincial.

52. En ese sentido, se aprecia que la Sala Provincial inobservó el ordenamiento jurídico, específicamente cuando: (i) desconoció el acuerdo de las partes de someterse a la vía verbal sumaria; e, (ii) incorporó una limitación para el ejercicio de la acción que no se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico.

Esto afectó la certeza del accionante respecto a la aplicación de las reglas y procedimientos establecidos previamente, vulnerándose de esa manera el contenido del derecho a la seguridad jurídica.

53. Por lo tanto, esta Corte observa que la Sala Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante puesto que no aplicó normas claras, previas y públicas.

4.3. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación jurídica

54. La letra l), número 7 del artículo 76 de la CRE, establece la garantía a la motivación. Esta obliga a que: “l) *Las resoluciones de los poderes públicos [...] (enuncien) las normas o principios jurídicos en que se funda (la decisión) [...] y (expliquen) la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”.

55. Esta Corte ha señalado que esta garantía constitucional requiere que los jueces ordinarios cumplan, entre otros, con los siguientes parámetros: (i) enunciar las

¹⁷ Artículo 59 del Código de Procedimiento Civil “*Toda controversia judicial que, según la ley, no tiene un procedimiento especial se ventilará en juicio ordinario*”.

¹⁸ Artículo 680 del Código de Procedimiento Civil “*Los juicios que tengan por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos y las denuncias de obra nueva o de obra ruinosa, que regula el Título XV del Libro II del Código Civil, se sujetarán al trámite del juicio verbal sumario, con las modificaciones contenidas en este parágrafo*”.

normas o principios jurídicos en que fundaron la decisión y, (ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.¹⁹

56. En lo principal, la accionante alega la falta de motivación en el auto de nulidad al momento de que la Sala Provincial aplicó el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil²⁰ y otras fuentes jurídicas, que prevén la nulidad por violación al trámite, sin explicar la pertinencia de su aplicación al caso concreto. Específicamente, sin detallar cómo en el caso concreto la violación al trámite (i) influyó en la decisión de la causa y (ii) dejó en indefensión a las partes.

57. Para contrastar la alegación de la accionante en la verdad procesal, se observa que la Sala Provincial, al momento de aplicar la sanción de nulidad procesal prevista en el artículo 1014 *ibídem*, indicó:

- (i) Que la violación al trámite influyó “*en su decisión, dado que en la vía ordinaria se podía haber esclarecido el derecho que asiste a los litigantes*”; y,
- (ii) Que para la supuesta indefensión en que se fundamentó la declaratoria de nulidad, la Sala Provincial citó fuentes doctrinales²¹ y sentencias de Corte Nacional²² que se refieren al contenido del derecho a la defensa, y afirmó que:

la sui géneris manera de tramitar el proceso indefensiona [sic] a las partes procesales, especialmente a los accionados, y todo lo actuado quebranta la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República, toda vez que no se ha cumplido con el derecho al debido proceso y las garantías básicas contenidos en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, en cumplimiento del mandato establecido en el numeral 3 y el literal k) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República. Todo lo anterior, rompe el principio constitucional de la "Seguridad Jurídica" que establece el Art. 82 de la Carta Magna, lo cual implica el respeto a la normativa y a lo pre establecido en las leyes de cumplimiento obligatorio para los Jueces que deben aplicar el "acceso correcto a la justicia en forma veraz y oportuna (...).

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1285-13-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

²⁰ Artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil.- “*La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declarararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiere influir en la decisión de la causa (...)*”. (énfasis añadido)

²¹ En el auto impugnado se cita la obra “La Casación Civil en el Ecuador” del Dr. Santiago Andrade Ubidia, pág. 128; y, a la obra “Derecho Procesal Civil, Introducción y Parte General” del jurista Jaime Guasp.

²² La Sala Provincial refiere lo siguiente “*Resoluciones N° 112-2000 de 9 de marzo del 2000 R.O # 64 del 25 de abril del 2000 Resolución 235-2001 del 22 de junio del 2001 juicio número 157-2000. R.O 379 del 30 de julio del 2001 y N° 229 de 19 de junio del 2001, juicio 168-200*”.

58. De lo expuesto, se observa que: (i) en relación con el presupuesto jurídico de que la violación al trámite debió influir en la decisión de la causa, la Sala Provincial se limitó a afirmar que en otra vía se pudo haber esclarecido el derecho que asiste a los litigantes.
59. Dicha afirmación es una conclusión que, en sí misma, no guarda congruencia²³ con el presupuesto jurídico que se pretende aplicar, ni se vincula a algún supuesto fáctico/procesal del caso concreto. En ese sentido, se incumple el parámetro constitucional que exige a los jueces explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los supuestos fácticos bajo análisis.
60. Por otro lado, (ii) sobre la supuesta indefensión que habría justificado la declaratoria de nulidad, la Sala Provincial se limitó a citar extractos doctrinales, sentencias de la Corte Nacional y disposiciones constitucionales que se refieren al contenido y alcance del derecho a la defensa.
61. Empero, no explicó la pertinencia de la aplicación de dichas fuentes de derecho al supuesto fáctico del caso concreto. Por ejemplo, no se explicó si existieron solicitudes o diligencias probatorias que habrían dejado de practicarse en el juicio o, qué actuaciones específicas del trámite impidieron el ejercicio del derecho a la defensa de las partes.²⁴
62. Afirmer, en abstracto, que se ha dejado en indefensión a una de las partes, y enunciar fuentes jurídicas que describen el contenido del derecho a la defensa, no constituye motivación suficiente en los términos exigidos en el numeral 7, letra l) del artículo 76 de la Constitución. Para ello, se debe explicar la pertinencia de la aplicación del derecho a las circunstancias fácticas o procesales concretas.
63. En cuanto al argumento de que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación del accionante, en tanto los jueces habrían aplicado el artículo 483 del Código de Procedimiento Civil sin explicar su pertinencia al cargo en concreto, del auto impugnado se desprende que la Sala Provincial invocó el

²³ El elemento de congruencia en la motivación de las decisiones judiciales, ha sido introducido por la Corte Constitucional como la relación que debe existir entre los cargos bajo análisis, las fuentes de derecho invocadas y la conclusión arribada. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 196-15-EP/20 de 11 de noviembre de 2020.

²⁴ *Contrario sensu*, a fojas 69 del expediente de primera instancia consta el acta de citación al demandado para que tenga conocimiento de la diligencia preparatoria de inspección judicial. A fojas 70 *ibídem*, el demandado señala casillero judicial y correo electrónico para notificaciones. A fojas 79 – 80 *ibídem*, consta el acta de inspección judicial, a la que asiste el abogado del demandado ofreciendo poder o ratificación - ratificación incorporada, a fojas 86-. A fojas 125-120 *ibídem*, el demandado impugna el informe pericial. A fojas 152 consta el acta de citación de la demanda del juicio verbal sumario. A fojas 224 se ratifica las gestiones del Dr. Víctor Hugo Loayza Icaza en la audiencia de conciliación y contestación de la demanda. A fojas 228-231 *ibídem*, el demandado solicitó se actúen pruebas a su favor. Dichas pruebas constan a fojas 229-307 y 309-336 del expediente *ibídem*. A fojas 341 *ibídem*, el demandado solicitó **se declare concluido el término de prueba**. A fojas 684, 687, consta el recurso de apelación presentado por el demandado.

mentado artículo para afirmar que las controversias sujetas al trámite verbal sumario están taxativamente invocadas en el mismo.

64. No obstante, del tenor literal del prenombrado artículo, se desprende que:

Art. 483.- El juicio ejecutivo puede seguirse no sólo por la deuda principal, sino también por los frutos y los intereses pactados o legales devengados, aunque no hubieren sido liquidados previamente, si se conoce el capital y el tiempo del crédito. Los frutos se estimarán según lo dispuesto en el Código Civil.

65. Bajo ese contexto, se observa que la Sala Provincial enunció la aplicación del artículo 483 del Código de Procedimiento Civil sin explicar la pertinencia al caso concreto. De manera que, sobre el presente cargo, también se evidencia una transgresión a la motivación jurídica en el auto impugnado.

66. Por lo tanto, en virtud del análisis expuesto en la presente sección, se concluye que los jueces de la Sala Provincial vulneraron el derecho al debido proceso de la accionante, en la garantía a la motivación jurídica, puesto que no se dio cumplimiento a los presupuestos mínimos establecidos en la letra l), número 7 del artículo 76 de la CRE.

67. Finalmente, con base en los artículos 76, 169 y 172 de la CRE, se realiza un severo llamado de atención a los operadores judiciales para que enmarquen sus actuaciones en observancia al debido proceso, así como a los principios de debida diligencia, simplificación, eficacia y economía procesal.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Washington Bismarck Andrade González, en calidad de gerente y representante legal de Refinería del Pacífico con relación al auto dictado el 25 de agosto de 2015.
2. **Declarar** que el auto dictado el 25 de agosto de 2015 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dentro del proceso verbal sumario N°. 13312-2013-0438 ha vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, y al debido proceso en la garantía de la motivación.
3. **Ordenar**, como medidas de reparación:
 - a. **Dejar** sin efecto el auto dictado el 25 de agosto de 2015 por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí

- b. **Retrotraer** el proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto impugnado y disponer que no se cuente el tiempo transcurrido desde la citación de la acción hasta la presente sentencia para efectos del cómputo de plazos o términos de caducidad o prescripción.
 - c. Previo sorteo, una nueva conformación de la Sala conozca sobre la apelación interpuesta y dicte la decisión judicial correspondiente, observando los derechos y garantías constitucionales desarrollados en la presente sentencia y los demás reconocidos en la Constitución para los procesos en los que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden.
4. **Remitir** copia certificada de la presente sentencia a la Fiscalía General del Estado para que, en el marco de sus facultades, realice las acciones investigativas que estime pertinente.
 5. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor, de los Jueces Constitucionales Ramiro Avila Santamaría (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes; y tres votos salvados de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 02 de junio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 2030-15-EP/21

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría

1. Estoy de acuerdo con la sentencia aprobada por mayoría, con base en un proyecto presentado por el juez Enrique Herrería Bonnet, tanto en la decisión como con los argumentos expresados. Me permito razonar mi voto y resaltar la importancia que tiene el caso.
2. El caso tiene como origen la declaración de utilidad pública de un predio ubicado en el cantón Montecristi (más de 1000 hectáreas), por pedido de la “Refinería del Pacífico” El precio convenido por las partes en la misma fue de USD 0.50 por cada metro cuadrado. En el año 2013 se pretendió recuperar judicialmente los valores pagados en exceso. Después de agotar todo el laberinto judicial, no se pudo cobrar el supuesto pago en exceso. La Refinería planteó acción extraordinaria de protección.
3. La Corte analizó si el auto impugnado es objeto de la acción y si en el caso se presentó la excepción a la regla jurisprudencial. Efectivamente, el auto sobre el que se planteó el recurso no era definitivo, pero consideró que existía gravamen irreparable y que no existía otra vía procesal para obtener una respuesta sobre el fondo de las pretensiones (por la prescripción).
4. Me encantaría argumentar sobre algunos aspectos que considero relevantes en el caso: i) la importancia del caso; ii) la justicia material y las formas jurídicas; iii) la seguridad jurídica; iv) el gravamen irreparable; v) el rol del patrocinio estatal en un estado constitucional de derechos.
 - i) *La importancia del caso*
5. La Constitución establece, como una responsabilidad, “[a]dministrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción.”¹ Esta responsabilidad la tienen todas las personas que habitan en el territorio ecuatoriano, en especial las personas servidoras públicas.
6. Los jueces y juezas de la Corte, en los asuntos que están bajo su conocimiento y dentro de los ámbitos de su actuación, no están exentos de esta responsabilidad.
7. El caso resuelto tiene que ver con una de los escándalos de corrupción en el Ecuador no debidamente investigados y sancionados.

¹ Constitución, artículo 83 (8).

8. La corrupción es uno de los males endémicos que padece el Ecuador. Este país, por los altos índices de inequidad y exclusión, no puede darse el lujo de tolerar que, en casos donde los recursos públicos van a manos privadas, exista impunidad.

9. La Corte en este caso impide echar tierra y garantizar la impunidad en un caso en el que se ha denunciado actos de corrupción.

10. Por un lado, quienes conforman la Corte cumplen con su responsabilidad de combatir la corrupción en lo que les compete; por otro, permite dar una oportunidad para que el aparato judicial pueda procesar el caso y dar una solución conforme a derecho.

ii) La justicia material y las formas jurídicas

11. La Constitución establece que no se puede sacrificar la justicia por la omisión de formalidades. La ley reitera y amplía este principio en el sentido de que la jueza o juez “tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales.”²

12. El sistema jurídico, desde mi comprensión de este principio, establece que el cumplimiento de los fines es más importante que las formas jurídicas. Los fines sin duda alguna tienen relación con la justicia material y con la satisfacción de las exigencias de las normas constitucionales. En otras palabras, cuando las formas jurídicas inmediatas o propias de una acción no son suficientes para lograr los fines, entonces se deben buscar otras formas o establecer excepciones.

13. En este caso, si se privilegia la regla (objeto de acción de protección) por sobre la excepción (gravamen irreparable) se sacrificaría la posibilidad de que se pueda hacer justicia material en un caso de corrupción y mal manejo de fondos públicos, provocando como resultado impunidad.

14. La sentencia logra cumplir los fines procesales y los antepone a las meras formalidades.

iii) La seguridad jurídica

15. La Constitución establece que la seguridad jurídica “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.³

16. Cuando se trata de la seguridad jurídica, la Constitución antepone, ante la posibilidad de pensar en cualquier norma jurídica, el respeto a la Constitución. Esta priorización normativa siempre nos debe hacer pensar sobre qué seguridad jurídica

² Constitución, artículo 169; LOGJCC, artículo 4 (7).

³ Constitución, artículo 82.

prevalece y quién se beneficia de la seguridad jurídica. Por ejemplo, cuando se trata de un contrato, sin duda alguna su cumplimiento como regla general debe ser la forma de entender la seguridad. El cumplimiento del contrato, que es ley para las partes, es una forma de garantizar la seguridad jurídica. Sin embargo, cuando el contrato implica la potencial vulneración o afectación de derechos reconocidos en la Constitución (piénsese, por ejemplo, en la propiedad intelectual de una patente de vacunas versus el derecho a la salud), el derecho a la seguridad jurídica podría tener una argumentación y resultado diferente al de la mera consideración patrimonial de un contrato.

17. En el caso se discute sobre la aplicación de normas que permitirían o impedirían una vía procesal, y resuelve en el sentido de que los jueces inobservaron el acuerdo de las partes y que impidieron el acceso a una vía procesal que pudo haber sido seguida.

18. Pero se podría argumentar, además, que la seguridad jurídica se vulnera porque quien fue beneficiario de una sentencia, no tendría previsibilidad frente al sistema jurídico. Aquí es donde entra un debate más profundo sobre la seguridad jurídica. ¿Puede beneficiarse alguien de una resolución obtenida por múltiples negligencias y posiblemente por un fraude procesal, y que además perjudica al interés público? En este caso la seguridad jurídica tiene dos perspectivas. Una, la de quien se beneficia de una norma, contrato, sentencia; la otra de quien, teniendo un legítimo interés o derecho, esa misma norma, contrato o sentencia le perjudica.

19. La seguridad jurídica, entonces, en ciertos casos, tiene que analizarse no solo a luz de una norma, contrato o sentencia, sino desde la perspectiva de los derechos que están afectados por la aplicación de esas normas. En el presente caso, sin duda ha prevalecido, por la aplicación del gravamen irreparable, la noción de seguridad jurídica basada en el interés general y en los potenciales derechos difusos que se verían afectados por los actos de corrupción.

iv) El gravamen irreparable

20. La Corte ha entendido el gravamen irreparable en doble sentido. Por un lado, la potencialidad de vulnerar derechos constitucionales; por otro, la no existencia de otro mecanismo procesal para reparar las vulneraciones.

21. La forma de concebir la salvedad a la excepción a la regla de preclusión, por la falta de objeto para una acción extraordinaria de protección, como toda norma jurídica, puede entenderse desde una forma restrictiva o sustancial.

22. La forma restrictiva tendría como límite los contornos de una acción o de una forma procesal. En cambio, la forma sustancial aprecia el contexto y los efectos jurídicos.

23. La sentencia aborda al gravamen irreparable desde la segunda forma. Aunque no lo afirma explícitamente, lo que está en el fondo es un supuesto acto de corrupción impune. De ahí la pertinencia del gravamen irreparable y también de la concepción

amplia. La corrupción implica el sacrificio de recursos públicos, que pueden ser destinados para satisfacer los efectos prestacionales de los derechos, y también socaba los principios de un estado constitucional de derechos porque implican actos sin transparencia, fuera de la ley, sin deliberación ni control alguno.

24. Lo dicho no implica de forma alguna que se puede consagrar una arbitrariedad. Los jueces y juezas deben invocarla de oficio, cuando hubiere argumentación suficiente y fuere estrictamente necesario. De lo contrario, efectivamente, el gravamen irreparable usado de forma inadecuada podría atentar a la seguridad jurídica y también tornarse en un uso abusivo del derecho.

v) *El rol del patrocinio estatal en un estado constitucional de derechos*

25. La sentencia termina su argumentación con un “*severo llamado de atención a los operadores judiciales para que enmarquen sus actuaciones en observancia al debido proceso, así como a los principios de debida diligencia, simplificación, eficacia y economía procesal*”, y, en la decisoria, con la remisión de la sentencia “*a la Fiscalía General del Estado para que, en el marco de sus facultades, realice las acciones investigativas que estime pertinente.*”

26. La sentencia, por un lado, se refiere a quienes patrocinaron la causa a nombre de una empresa pública e, indirectamente, a nombre de quienes el Estado actúa (la soberanía popular). Por otro lado, se refiere a quienes tienen el deber de ejercer la acción penal.

27. Los abogados y abogadas de Estado deben defender al Estado no motivados por intereses personales (que sucede cuando actúan por afectos o por incentivos económicos ilegales) sino defendiendo el interés de las grandes mayorías de la población. No se defiende al Estado por el Estado, sino al Estado por lo que representa: la garantía, el respeto, promoción y defensa de los derechos de las personas y colectividades.

28. No pocas veces en la Corte se aprecia que los abogados y abogadas plantean los recursos no porque tienen la razón sino por exigencias superiores, formales y absurdas o temor al organismo de control. Buen jurista no es quien plantea más recursos, sino el que plantea los recursos necesarios de forma argumentada. También se aprecia que, ante actos evidentes de violación de derechos, quienes representan al Estado en lugar de allanarse a la violación, la niegan sin fundamento.

29. En el caso, es evidente que quienes patrocinaron al Estado no lo hicieron de forma responsable y que actuaron, más bien, de forma negligente e incluso podría pensarse que de mala fe. La defensa de los intereses del Estado, que son los intereses de la población ecuatoriana, debe ser llevada de la manera más seria y profesional posible. Quien pierde un juicio por negligencia, por no utilizar los medios disponibles de forma adecuada, comete una falta disciplinaria muy grave.

30. Finalmente, la remisión que hace la Corte a la Fiscalía se debe entender como una medida de responsabilidad frente a un posible acto de corrupción que está en su conocimiento. La Corte tiene límites y competencias concretas. Lo mínimo que puede hacer es pedir que las autoridades competentes cumplan su deber y no dejen un acto de corrupción sin la debida investigación y sanción si fuere el caso.

31. Por todas las razones anteriores, considero que la sentencia ha aplicado el derecho de forma adecuada y abre la puerta para que un posible acto de corrupción no quede en la impunidad.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría, en la causa 2030-15-EP, fue presentado en Secretaría General el 03 de junio de 2021, mediante correo electrónico a las 07:41; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 2030-15-EP/21

VOTO SALVADO

Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, formulamos nuestro voto salvado respecto de la sentencia No. 2030-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional en sesión del Pleno de 2 de junio de 2021, y aprobada con el voto de mayoría de las juezas y jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría (quien formuló un voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Agustín Grijalva Jiménez, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes.
2. El caso tiene origen en una acción extraordinaria de protección presentada por la “Refinería del Pacífico Eloy Alfaro R.D.P Compañía de Economía Mixta” en contra del auto de nulidad del 25 de agosto de 2015 expedido por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dentro de un proceso verbal sumario.
3. En el presente caso, nos vemos obligados a apartarnos de la decisión de mayoría al estar en desacuerdo, en lo principal, con el razonamiento realizado frente a los antecedentes del caso. Asimismo, no estamos de acuerdo con la consideración que se realiza sobre si el auto impugnado es o no objeto de acción extraordinaria de protección, conforme se expone a continuación.
4. De conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.
5. Entre los antecedentes del caso se verifica que el 25 de agosto de 2015, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí declaró la nulidad de lo actuado a partir de la foja 149 del cuaderno del primer nivel, es decir desde la fase de calificación a la demanda, momento desde el cual debía continuar el proceso. En contra de este auto, el actor interpuso varios recursos que fueron negados por los órganos jurisdiccionales correspondientes.
6. Luego de lo referido en el párrafo anterior, el proceso fue devuelto al inferior y el 10 de noviembre de 2015, un nuevo juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Montecristi avocó conocimiento de la causa y dispuso que la parte actora complete la demanda. Dado que el actor no cumplió esta orden judicial, en auto del

13 de noviembre de 2015 el juez se abstuvo de tramitar la causa y ordenó el archivo del proceso (ver párrafos 14, 15 y 16 de la sentencia de mayoría).

7. El 20 de noviembre de 2015, el accionante de esta causa presentó la demanda de acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra del auto de nulidad del 25 de agosto de 2015.
8. Al respecto, consideramos que el auto impugnado no es objeto de acción extraordinaria de protección, por las razones que se detallarán más adelante (a partir del párr. 13).
9. En la sentencia No. 037-16-SEP-CC, la Corte Constitucional estableció como regla jurisprudencial que, en virtud del principio de preclusión procesal, los presupuestos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección no pueden ser revisados una vez que se haya agotado esa fase, debiendo analizarse el fondo al momento de sustanciar.
10. Sin embargo, la Corte Constitucional, a través de la sentencia No. 154-12-EP/19, estableció una excepción a dicha regla jurisprudencial, en el sentido de que cuando mediante acción extraordinaria de protección se impugna un auto que no es objeto de la misma, tal requisito podrá ser verificado de oficio en la sustanciación de la acción. Es así que *“si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”*¹.
11. En sentencia No. 1502-14-EP/19, esta Corte estableció que un auto es definitivo si cumple uno de los siguientes supuestos:

“[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.²

12. Por su parte, en la sentencia No. 154-12-EP/19 antes referida, la Corte señaló que excepcionalmente y cuando la Corte de oficio así lo considere, puede entender que es objeto de una acción extraordinaria de protección un auto que no es definitivo, siempre que este cause un gravamen irreparable. Y al respecto aclaró que *“[u]n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de*

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 52.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19 de 07 de noviembre de 2019, párr. 16.

derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”³.

13. En el presente caso, siendo que el auto impugnado claramente no constituye objeto de la acción, al no haberse pronunciado sobre las pretensiones formuladas en el juicio ni impedir su continuación, consideramos que tampoco se verifica que genere un gravamen irreparable, pues el proceso continuó, y fueron la inactividad y negligencia del actor las que provocaron el posterior archivo de la causa.
14. Más allá de las graves consecuencias provocadas por la defensa técnica del Estado, dadas las circunstancias del caso, discrepamos con la decisión de mayoría en la parte en que identifica un gravamen irreparable, cuando señala lo siguiente:

“41. No obstante, se aprecia un presunto gravamen irreparable como consecuencia del auto impugnado (requisito 2), porque el hecho de que la Sala Provincial haya retrotraído el proceso y que haya dejado sin efecto casi todos los actos jurisdiccionales, incluyendo las citaciones judiciales⁴, pudo haber generado que el actor se encuentre en imposibilidad de obtener una respuesta sobre el fondo de sus pretensiones como consecuencia directa de la actuación judicial impugnada.⁵

42. Es importante precisar, que el auto impugnado no es un auto de nulidad que permita reponer el proceso sin generar consecuencias directas para las partes en la controversia, ya que la reposición del proceso podría resultar inútil ante una acción que pudo haber prescrito.

43. Además, de lo expuesto y por el tiempo transcurrido no parecería existir un remedio procesal para la reparación del derecho de la accionante, ni siquiera con la continuación del juicio en el año 2015. Esto, puesto que las citaciones que legalmente interrumpen el término para la prescripción de la acción fueron dejadas sin efecto.

44. En consecuencia, pese a que el auto impugnado no es de carácter definitivo, esta Corte considera que sí es de aquellos que puede ser conocido por medio de una acción extraordinaria de protección con fundamento en la posible existencia de un gravamen irreparable. Entonces, se procederá a analizar la demanda que nos ocupa”.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.

⁴ Artículo 97 del Código de Procedimiento Civil. “Son efectos de la citación (...) 2 interrumpir la prescripción (...)”. Artículo 2418 del Código Civil. “La prescripción que extingue las acciones (...) Se interrumpe civilmente por la citación de la demanda judicial (...)”.

⁵ En la página 8 de la demanda se desprende la afirmación de la accionante, en el sentido de que la nulidad declarada por la Sala Provincial lo ha afectado porque “la vía ordinaria para esta clase de reclamo ya se (encontraría) prescrita por expreso mandato de. Art. 1774, en concordancia con los Arts. 1772 y 1773 del Código Civil”. Cabe mencionar que la prescripción de la acción constituye un asunto controvertido en el proceso judicial, al haber sido planteada como excepción de la contraparte de proceso de origen. En esa medida esta Corte encuentra la presunta existencia de un gravamen irreparable por dicho motivo, que impediría la posibilidad de que la accionante cuente con mecanismos eficaces para la reparación de su derecho.

15. En opinión de quienes suscribimos el presente voto salvado, no fue el auto impugnado el que generó o podía generar un gravamen irreparable, ya que el referido auto no determinaba que la acción estuviese prescrita y toda vez que el proceso continuó, y existieron las oportunidades para que se ordene judicialmente cualquier medida que hubiese sido pertinente. Lastimosamente, esto no fue posible, pues el actor actuó de manera irresponsable al no haber cumplido la orden de completar la demanda, y provocó su archivo. En consecuencia, consideramos que no le corresponde a esta Corte extender el concepto de gravamen irreparable para suplir las omisiones de una de las partes, pues el origen de dicho gravamen debe necesariamente provenir de una actuación jurisdiccional, al estar dentro de una acción extraordinaria de protección.
16. En nuestro criterio, la Corte Constitucional debe evitar ampliar el concepto de gravamen irreparable, dado que ello puede conllevar a que se relativice su significado. Expandir indebidamente este concepto abre la puerta para que a través del gravamen irreparable la Corte pueda analizar ilimitadamente, y no de manera excepcional, autos que no ponen fin al proceso y alterando el curso normal de la justicia ordinaria.
17. Debemos señalar además, que la decisión de mayoría parte de la premisa de que la acción podría haber estado prescrita. Tan es así que, como se evidencia de los párrafos 41 y 42 de dicha decisión, la mayoría supone que el auto impugnado “*pudo haber generado que el actor se encuentre en imposibilidad de obtener una respuesta*” y que “*la reposición del proceso podría resultar inútil ante una acción que pudo haber prescrito*”. Sin embargo, consideramos que no le corresponde a esta Corte realizar tales suposiciones y que no existe en el proceso ningún elemento que evidencie que el juez que continuó con su sustanciación desde el momento en que se produjo la nulidad procesal, podría haber declarado la prescripción, más aun considerando que las acciones ordinarias prescriben en diez años⁶.
18. Por lo indicado, los jueces que suscribimos este voto salvado consideramos que no le corresponde a la Corte Constitucional corregir las omisiones, ni de las partes, ni de los abogados representantes del Estado, y tampoco puede enmendar cualquier posible irregularidad sucedida en el proceso de origen. En definitiva, se debe recordar que la justicia es un imperativo constitucional (art. 1) que esta Corte debe buscar siempre, pero esta búsqueda debe hacerse a través, y no al margen, del Derecho.
19. Ahora bien, somos conscientes de las graves implicaciones que este caso puede haber tenido en los intereses del Estado y lo reprochamos, en particular respecto a las afectaciones que pueden haberse originado, incluso respecto a posibles ilícitos de carácter penal. En consideración de tales implicaciones, pese al presente voto salvado, los jueces que lo suscribimos respaldamos la decisión de la mayoría de

⁶ La compraventa se produjo en el año 2009 y el archivo de la causa se produjo en el año 2015.

remitir el caso a la Fiscalía General del Estado, a fin de que se investigue debidamente lo ocurrido.

20. En función de lo señalado, respetuosamente disentimos de la decisión de mayoría, pues es nuestro criterio que correspondía rechazar la acción extraordinaria de protección, considerando que el auto impugnado no podía ser objeto de dicha acción, ya que no puso fin al proceso y tampoco se evidencia la existencia de un gravamen irreparable originado en una actuación u omisión judicial, pero manifestamos nuestra conformidad con los llamados de atención y en el envío a la Fiscalía General del Estado.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín, en la causa 2030-15-EP, fue presentado en Secretaría General el 09 de junio de 2021, mediante correo electrónico a las 16:37; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL